Comodoro Rivadavia de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"T. I. P. S.A. c/ L. S.R.L. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. Nº 360/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nº 1005/2009).-

I.- A fs. 672/691, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 168/2015, obrante a fs. 666/670, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr..- Ratifica reserva del caso federal a fs. 690vta.-

En su impugnación el recurrente afirma que la sentencia violó el principio de preclusión procesal obviando los títulos ejecutivos bases de éste proceso y las sucesivas sentencias que mandaron a llevar adelante las diferentes ejecuciones, por los importes reclamados y despachados, más los intereses y multas correspondientes, pretendiendo retrotraer el proceso a etapas absolutamente precluídas con clara afectación de su derecho de defensa y propiedad. Asevera que toda liquidación que se practique debe partir del monto de condena y adicionarle sus accesorios, pero de modo alguno puede retrotraer actos procesales precluidos (sentencias y pagos). Agrega que cuando el juez dispone morigerar la multa, está haciendo expresa referencia a su aplicación por períodos posteriores a los comprendidos en los títulos cuya ejecución mando llevar adelante y no anteriores y éste también fue el entendimiento de la Cámara en sentencias anteriores. Entiende que no se puede con pretexto de efectuar liquidaciones o revisar las que se realicen alterar el sentido conceptual de la liquidación o dejar sin efectos pagos ordenados por el tribunal, consentidos por la ejecutada y percibidos por el acreedor y por ende incorporados a su patrimonio. Sostiene que con el

argumento de estar fijando pautas para la liquidación, la sentencia de Cámara viola la prohibición impuesta por el art. 169 del C.Pr., que dispone que pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla ni modificarla. Concluye que el fallo violó el principio de preclusión procesal, cosa juzgada y su derecho de propiedad, arrogándose facultades modificatorias de fallos firmes y consentidos volviendo sobre etapas precluídas.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca Nº 657 de la ciudad de Rawson (fs. 677). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 674/675, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia (fs. 677/678); acompaña el pago de la tasa de justicia (fs. 672/673) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada por el casacionista la teoría de la arbitrariedad y manifestó el recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos de la causa (art. 168 del C.Pr. -principios de preclusión procesal y cosa juzgada- y art. 17 de la Constitución Nacional -derecho de propiedad-, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.-

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general

y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII-B-558).

Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y merituar las pruebas, la queja que se orienta al reexámen de la interpretación que hizo el juez de los hechos objeto del juicio, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 672/691, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 672/691,

contra la sentencia interlocutoria Nº 168/2015, obrante a fs. 666/670.-

2º) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 672/691 contra la sentencia interlocutoria Nº 168/2015 (fs. 666/670), con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.-

3º) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4º) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

5º) Regístrese y notifíquese.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

6